



RADICACION: 08001310500920251007900
 ASUNTO: ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
 ACCIONANTE: NELSON URIBE MARTINEZ.
 ACCIONADA: -----
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 UNIVERSIDAD LIBRE.

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Verificado el expediente, advierte el Juzgado que, el día 19 de agosto de 2025, se recibió escrito de contestación por parte de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del abogado CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial.

En dicha respuesta, la entidad accionada, entre otros asuntos, elevó “Solicitud de manifestación de impedimento” en contra de la titular de este Despacho. Con ocasión de lo anterior, y previo a resolver cualquier otra solicitud, este estrado judicial procederá a pronunciarse sobre dicha petición, la que se sustenta bajo el siguiente tenor, el que se inserta en capturas de pantalla para que no quede asumo de duda sobre su alcance.

1.1- SOLICITUD DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar la improcedencia del incidente de recusación en las acciones de tutela en razón al trámite expedito con el que las mismas deben tramitarse, pero también ha recordado la obligación que le asiste al juez de tutela de manifestar si se encuentra inmerso

SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 CARRERA 13 NO. 73-50 PISO 2 EDIFICIO VILLEGAS BOGOTÁ D.C.
 CONMUTADOR: (601) 5803814 EXT. 33411
 www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20257010014641
 Oficio No. SACCE-30700-
 19/08/2025
 Página 3 de 74

en una de las causales de impedimento establecidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal¹.

Se tiene que las causales de impedimento establecidas en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, son las siguientes:

“ARTÍCULO 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

- 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.**
- 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.**
- 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.**
- 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.**
- 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.**
- 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.**
- 7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.**

¹ Artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991.
 SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 CARRERA 13 NO. 73-50 PISO 2 EDIFICIO VILLEGAS BOGOTÁ D.C.
 CONMUTADOR: (601) 5803814 EXT. 33411
 www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20257010014641
Oficio No. SACCE-30700-
19/08/2025
Página 4 de 74

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, revisada las bases de datos del concurso de méritos FGN 2024, se tiene que la doctora Amalia Rondón Bohórquez, juez encargada de resolver la

SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CARRERA 13 NO. 73-50 PISO 2 EDIFICIO VILLEGAS BOGOTÁ D.C.
CONMUTADOR: (801) 5803814 EXT. 33411
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20257010014641
Oficio No. SACCE-30700-
19/08/2025
Página 5 de 74

acción de tutela de la referencia, se inscribió en el concurso de méritos en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, en el cual, al igual que el actor de la actual acción de tutela, fue inadmitida por no acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional requerido para el empleo.




CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria: Concurso de Méritos FGN 2024
COD. Autenticación: 193265
Fecha de generación del certificado de inscripción: 05-05-2025 09:05:33

DATOS DEL ASPIRANTE

Nombre Completo: AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Número de Identificación: 55307719
Teléfono Fijo:
Celular: 3003526247
Correo Electrónico: rondon.amalia@gmail.com

EMPLEO INSCRITO

Código de empleo: I-101-M-01-(44)
Número de inscripción: 0169348
Denominación: FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
Área /Proceso/Subproceso: MISIONAL - INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN
Nivel Jerárquico: PROFESIONAL

SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CARRERA 13 NO. 73-50 PISO 2 EDIFICIO VILLEGAS BOGOTÁ D.C.
CONMUTADOR: (801) 5803814 EXT. 33411
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20257010014641
Oficio No. SACCE-30700-
19/08/2025
Página 6 de 74

Por lo anterior, la juez de tutela se encontraría en las mismas condiciones fácticas y jurídicas del tutelante, por lo que una decisión en sentido favorable al tutelante conllevaría directamente a un interés particular sobre el estado actual de la doctora Amalia Rondón Bohórquez en el concurso de méritos FGN 2024. Tanto el tutelante como la doctora Amalia, fueron inadmitidos en razón a que la experiencia docente no puede ser valorada como experiencia profesional, salvo los casos particulares descritos en la Guía de Orientación al Aspirante y en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 25 de la Ley General Disciplinaria, es preciso indicar que atendiendo la situación que aquí se esboza, la Fiscalía General de la Nación remitirá copia del presente escrito ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia, con el fin de que tenga en consideración situaciones como las aquí presentadas, máxime cuando se adoptan decisiones de manera oficiosa que ponen en riesgo el patrimonio público y que no se rigen por la naturaleza excepcional y garantista que se pretende con la misma.

Precisa el Despacho que, el subrayado inicial de la página 6 de 74 de las capturas de pantalla que anteceden, no es propio del texto original, por cuanto, corresponde a la conclusión de la entidad accionada para considerar que se configura causal de impedimento de la titular de este Despacho.

Frente a la petición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe indicarse que, la denominada “*Solicitud de manifestación de impedimento*” no hace parte de las posibilidades diseñadas en el ordenamiento jurídico colombiano para que quienes actúan en un proceso persigan que un Juez Constitucional se aparte del conocimiento de una acción de tutela, estando reservada esa posibilidad al Funcionario Judicial cuando evidencia que, concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. Lo anterior, por cuanto, el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, de manera expresa señala en su primer aparte que, en ningún caso procede la recusación.

Ahora bien, esta funcionaria Judicial, en este proceso y en todos los que se asignan para su conocimiento, en primer lugar, analiza factores de impedimentos, y de hallarlos configurados, se aparta del conocimiento del asunto mediante auto motivado. No está demás señalar que, esa evaluación acontece internamente, implicando ello que, salvo cuando lo vaya a declarar, no queda consignado en la providencia el motivo por el cual no existe impedimento.

La Corte Constitucional en estudio del régimen jurídico de los impedimentos en asuntos constitucionales ha determinado que se trata de una figura excepcional y taxativa que, no puede ser interpretada de manera amplia y abstracta, con el fin de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, actuación que corresponde a la que aconteció.

En el auto A - 740-2024, el máximo Tribunal constitucional señaló:

“El impedimento como instrumento procesal necesario para garantizar la independencia e imparcialidad del juez

5. *La regulación sobre los impedimentos en el trámite de acciones de tutela se encuentra en el artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual dispone que los jueces tienen en el deber de declararse impedidos para conocer y fallar un caso siempre que en ellos “[...] concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal.” Este mandato, a su turno, ha sido reproducido en el artículo 99 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional, el cual establece el procedimiento a seguir en caso de que el impedimento sea presentado por un magistrado de la Corte Constitucional. Cuando así ocurre, el impedimento será conocido por “el resto de los Magistrados de las Salas de Selección, Revisión o Plena, según el caso”, con observancia del trámite “contemplado en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991.”*

6. *Esta Corte ha considerado de manera reiterada y pacífica que el régimen de impedimentos y recusaciones permite la materialización del principio de imparcialidad del juez, el cual constituye un pilar esencial de la administración de justicia. A su vez, ha sostenido que el hecho de que cualquier persona pueda acudir ante una autoridad judicial para que le sea resuelta su controversia con total imparcialidad, materializa o concreta las garantías previstas en el derecho fundamental al debido proceso.*

7. De acuerdo con ello, el principio de imparcialidad exige a los jueces y magistrados que su actuación esté encaminada a administrar justicia con apego a las reglas de derecho pertinentes para la solución de los casos sometidos a su consideración. De esta manera, siempre que el funcionario advierta la existencia de motivos fundados que comprometan la imparcialidad de su juicio en dicha labor, tiene el deber de apartarse de la deliberación y decisión del asunto específico respecto del cual esto ocurre. Lo anterior, con el fin de garantizar que el fallo se profiera con observancia del principio de estricta legalidad.

8. Por otra parte, la jurisprudencia también ha reconocido que, en todo caso, **la facultad de manifestar impedimentos no es “omnímoda, arbitraria o caprichosa”, pues la misma se funda en causales taxativas, que deben ser interpretadas de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.** De lo anterior se sigue la necesidad de analizar la fundamentación y argumentación de los impedimentos con particular rigurosidad y exigencia, para determinar si estos se encuentran fundados.

8. En consecuencia, **el magistrado que manifieste estar impedido tiene la carga de demostrar la existencia de una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos que fundamentan su manifestación y las causales taxativas de impedimento que invoque.** De este modo, el impedimento solo podrá considerarse fundado si el magistrado: “i) [invoca] una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y ii) [establece] una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia).””

En cuanto al principio de imparcialidad, la Corte Constitucional en sentencia T – 305 de 2017, indicó:

“3. La relación de los impedimentos y las recusaciones con la garantía de imparcialidad judicial

3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.^[18] Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

3.1.1. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996,^[19] señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto.^[20] De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: “La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia”^[21]

3.1.2. En la misma línea, en la Sentencia C-573 de 1998, al declarar inexecutable unas expresiones del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (sobre la improcedencia de los impedimentos y recusaciones en el proceso penal, que impedían que el juez a cuyo cargo estaba la resolución de un impedimento o una recusación de otro juez se declarara, a su vez, impedido), la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.^[22] Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.^[23]

3.1.3. La Sentencia C-600 de 2011 precisó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso.^[24] Así, el impedimento tiene lugar cuando es el



propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.^[25]

3.1.4. A su vez, la Sentencia C-881 de 2011 señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.^[26] Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración.

3.2. Por su parte, los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales, cuando señalan:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”^[27]

*“Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”^[28]
(Subrayados fuera del texto)”*

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial, es evidente que, el régimen de impedimentos constituye un instrumento procesal diseñado para garantizar la independencia e imparcialidad del juez, pilares fundamentales de la administración de justicia y del derecho al debido proceso. No obstante, como se indica por esa Alta Corporación esa facultad no es omnimoda ni caprichosa sino taxativa y de interpretación restringida, para evitar limitaciones desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por tanto, para que un impedimento sea fundado, el juez que lo manifiesta (o la parte que lo sugiere) debe demostrar una relación inescindible, de correspondencia y pertinencia, entre los hechos invocados y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE “INTERÉS EN LA ACTUACIÓN PROCESAL” (ART. 56, NUM. 1, LEY 906 DE 2004) EN EL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, es evidente que, no nace de las accionadas o los intervinientes determinar que situaciones afectan el fuero interno de un tercero, en este caso, el del Funcionario Judicial; argumento que resultaría suficiente para no apartarme del conocimiento del asunto. No obstante, en aplicación de los principios constitucionales expuestos, se señalarán en esta providencia los motivos por los cuales no existe impedimento de la suscrita bajo las alegaciones dadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las que se entienden corresponde al numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de la resaltada en negrilla en su escrito de contestación. La causal aludida señala:

“Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

La FGN sostiene en el informe que, la suscrita y el tutelante se encuentran en las mismas condiciones fácticas y jurídicas, aludiendo que, ambos fuimos inadmitidos por no valorárenos la experiencia docente, lo que, a su juicio, conllevaría directamente a que me asista interés particular. La afirmación realizada por esa entidad dista de la realidad, como se pasa a explicarse.

En efecto, fue mi intención participar en la Convocatoria FGN 2024 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, habiendo realizado el proceso de inscripción, y con ocasión de ello, la entidad me excluyó por no acreditar requisitos mínimos de experiencia, por ese motivo, presenté la respectiva reclamación en el término de Ley, bajo los únicos argumentos que a continuación procedo a plasmar en capturas de pantalla para que no quede asumo de duda sobre su alcance.



Barranquilla, julio 04 de 2025

Señores
UNIVERSIDAD LIBRE
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

ASUNTO: RECLAMACIÓN VRMCP

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ identificada con Cédula de ciudadanía 55.307.719, mayor de edad, en atención a lo señalado en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, presento escrito de reclamación atendiendo la no admisión por no cumplir, a criterio de la UNIVERSIDAD LIBRE, de los Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, entendiéndolo los siguientes:

HECHOS:

1.- La UNIVERSIDAD LIBRE señala en la valoración de los documentos para la acreditación de los requisitos mínimos para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, que cumpla con los requisitos de estudios más no los requisitos de experiencia.

2.- Señala la UNIVERSIDAD LIBRE que acredito solamente 118 meses de los 120 meses que se requieren acorde al manual de funciones para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO

3.- Que la UNIVERSIDAD LIBRE señala, para cada una de las siguientes, como NO VÁLIDO las siguientes experiencias:

| No. folio | Empleo | Fecha de inicio | Fecha de fin | Tiempo |
|--------------------------|---------------------------|-----------------|--------------|-------------------|
| 5 | Abogada Asesora Grado 23 | 28/02/2019 | 12/03/2019 | 14 días |
| 8 | Auxiliar Judicial Grado 1 | 29/08/2018 | 27/02/2019 | 5 meses, 27 días |
| 6 | Abogada Asesora Grado 23 | 01/05/2018 | 28/08/2018 | 2 meses, 28 días |
| 7 | Auxiliar Judicial Grado 1 | 17/11/2017 | 30/04/2018 | 4 meses, 13 días |
| Tiempo total NO valorado | | | | 13 meses, 22 días |

4.- Que el Acuerdo No. PSAA13-10038 de noviembre 7 de 2013 "Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios" de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece en su artículo 1º que para ser Abogada Asesora grado 23 se requiere:

- a. Título de formación profesional en derecho,
- b. Título de postgrado y,
- c. Un (1) año de experiencia profesional

5.- Que el Acuerdo No. PSAA13-10038 de noviembre 7 de 2013 "Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios" de

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece en su artículo 1º que para ser Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes se requiere:

- a. Título profesional en derecho y,
- b. Un (1) año de experiencia relacionada.

6.- Que el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" señala:

"Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo".

Debido a lo anterior presento las siguientes

PRETENSIONES:

1.- Se valore como experiencia profesional lo acreditado en los siguientes folios:

| No. folio | Empleo | Fecha de inicio | Fecha de fin | Tiempo |
|-----------|---------------------------|-----------------|--------------|------------------|
| 5 | Abogada Asesora Grado 23 | 28/02/2019 | 12/03/2019 | 14 días |
| 8 | Auxiliar Judicial Grado 1 | 29/08/2018 | 27/02/2019 | 5 meses, 27 días |
| 6 | Abogada Asesora Grado 23 | 01/05/2018 | 28/08/2018 | 2 meses, 28 días |
| 7 | Auxiliar Judicial Grado 1 | 17/11/2017 | 30/04/2018 | 4 meses, 13 días |

2.- Se modifique la observación de la etapa VRMCP y se establezca que acredito el requisito mínimo de experiencia y que continúo en el proceso de selección.

NOTIFICACIONES



Ahora bien, claro el motivo de mi inconformidad debe indicarse que, la entidad emitió respuesta en julio de 2025, con los únicos argumentos que a continuación procedo a plasmar en capturas de pantalla para que no quede asumo de duda sobre su alcance.

Bogotá. D.C, julio de 2025

Aspirante

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
CÉDULA: 55307719
INSCRIPCIÓN ID: 0169348

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001802

Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014 a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El concurso contempla, entre otras etapas, la Verificación de los Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación, con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE–¹, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2025**, norma que regula el presente concurso de méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones contra estos exclusivamente a

¹ En adelante OPECE

Pág. 1 de 7

través de la aplicación SIDCA3: <https://sidca3.unilibre.edu.co>. Estas deben ser atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024 en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), por tanto, el plazo para presentar reclamaciones transcurrió entre el 03 y el 04 del mismo mes y año.

En tales circunstancias, revisada la aplicación SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Valoración de experiencia”

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ identificada con Cédula de ciudadanía 55.307.719, mayor de edad, en atención a lo señalado en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, presento escrito de reclamación atendiendo la no admisión por no cumplir, a criterio de la UNIVERSIDAD LIBRE, de los Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, entendiéndolo los siguientes:

HECHOS:

- 1.- La UNIVERSIDAD LIBRE señala en la valoración de los documentos para la acreditación de los requisitos mínimos para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, que cumplo con los requisitos de estudios más no los requisitos de experiencia.
- 2.- Señala la UNIVERSIDAD LIBRE que acredita solamente 118 meses de los 120 meses que se requieren acorde al manual de funciones para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
- 3.- Que la UNIVERSIDAD LIBRE señala, para cada una de las siguientes, como NO VÁLIDO las siguientes experiencias:
- 4.- Que el Acuerdo No. PSAA13-10038 de noviembre 7 de 2013 “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios” de la

Pág. 2 de 7



Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece en su artículo 1° que para ser Abogada Asesora grado 23 se requiere:

- a. Título de formación profesional en derecho,
- b. Título de postgrado y,
- c. Un (1) año de experiencia profesional

5.- Que el Acuerdo No. PSAA13-10038 de noviembre 7 de 2013 "Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios" de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece en su artículo 1° que para ser Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes se requiere:

- a. Título profesional en derecho y,
- b. Un (1) año de experiencia relacionada.

6.- Que el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" señala: "Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo". Debido a lo anterior presento las siguientes

PRETENSIONES: 1.- Se valore como experiencia profesional lo acreditado en los siguientes folios:

| No. folio | Empleo | Fecha de inicio | Fecha de fin | Tiempo |
|-----------|---------------------------|-----------------|--------------|------------------|
| 5 | Abogada Asesora Grado 23 | 28/02/2019 | 12/03/2019 | |
| 14 días | | | | |
| 8 | Auxiliar Judicial Grado 1 | 29/08/2018 | 27/02/2019 | 5 meses, 27 días |
| 6 | Abogada Asesora Grado 23 | 01/05/2018 | 28/08/2018 | 2 meses, 28 días |
| 7 | Auxiliar Judicial Grado 1 | 17/11/2017 | 30/04/2018 | 4 meses, 13 días |

2.- Se modifique la observación de la etapa VRMCP y se establezca que acredite el requisito mínimo de experiencia y que continúe en el proceso de selección.

Pág. 3 de 7

NOTIFICACIONES Recibo comunicaciones y notificaciones en el correo electrónico rondon.amalia@gmail.com Atentamente, Amalia Rondón Bohórquez"

En virtud de lo anterior, y antes de dar respuesta de fondo a su reclamación, le recordamos que el Acuerdo antes citado es la norma reguladora del concurso, por lo cual obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4 de dicho acto administrativo:

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo, en su artículo 16, señala que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, por lo que, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual cada aspirante se inscribió es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, la cual, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso.

Por tal motivo, este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo en el que cada aspirante se encuentre inscrito, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. En consideración a su solicitud, se procede a indicar cuáles fueron los documentos objeto de reclamación mencionados por usted con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

Por su parte, las certificaciones aportadas por usted en el ítem de Experiencia son las siguientes:

| Folio | Cargo | Fecha de inicio | Fecha final | Estado |
|-------|---------------------------|-----------------|-------------|-----------|
| 3 | Abogada Asesora Grado 23 | 28/02/2019 | 12/03/2019 | No Valido |
| 4 | Auxiliar Judicial Grado 1 | 29/08/2018 | 27/02/2019 | No Valido |

Pág. 4 de 7



| Folio | Cargo | Fecha de inicio | Fecha final | Estado |
|-------|-------------------------------------|-----------------|-------------|-----------|
| 8 | Auxiliar Judicial Grado 1 - Abogada | 17/11/2017 | 21/10/2019 | Valido |
| 6 | Abogada Asesora Grado 23 | 01/05/2018 | 28/08/2018 | No Valido |
| 7 | Auxiliar Judicial Grado 1 | 17/11/2017 | 30/04/2018 | No Valido |

(Información extraída de su inscripción en el aplicativo SIDCA3)

Respecto a los documentos que cargó en el ítem de Experiencia, se precisa que aquellos documentos que NO fueron validados son los siguientes:

1.1 Se precisa que los documentos correspondientes a los folios 3, 4, 6 y 7 no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el tiempo acreditado se traslapa (lapso simultáneo) con el tiempo certificado por RAMA JUDICIAL (folio 8), el cual ya fue validado.

Sobre este particular se resalta lo establecido en el acuerdo antes citado, que señala:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.

(...)

Quando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (Subrayados fuera de texto).

2. Por otro lado, respecto a su solicitud de que “Recibo comunicaciones y notificaciones en el correo electrónico rondon.amalia@gmail.com”, se le informa que la recepción y publicación de las respuestas de las reclamaciones se realiza a través de la aplicación SIDCA3, como lo establece el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación

Pág. 5 de 7

exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación”.

Adicionalmente, el literal e del artículo 13 señala las condiciones de la inscripción:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

De conformidad con lo anterior, se determina que no es posible acceder a su petición, toda vez que el único medio dispuesto para la publicación de los resultados de las distintas etapas, incluida la notificación de las respuestas de las reclamaciones realizadas con ocasión a la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), se realizará a través de la aplicación SIDCA3.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **AMALIA RONDON BOHORQUEZ, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO identificado con el código OPECE I-101-M-01-(44) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Pág. 6 de 7



La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA3 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Alexandra Cruz

Revisó: Laura Ochoa

Auditó: Alejandra Morales

Aprobó: Coordinación de Reclamaciones y Jurídica.

Aprobó: Coordinación de VRMCP.

Pág. 7 de 7

CASO CONCRETO.

La causal invocada por la Fiscalía exige la existencia de un “interés en la actuación procesal”. La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha decantado que para que dicho interés tenga la entidad suficiente para comprometer la imparcialidad del juzgador, debe ser:

1. **Actual:** El interés debe ser latente o concomitante al momento de decidir, no basado en hechos pasados o en situaciones futuras, inciertas o especulativas.
2. **Especial:** El juez debe poder beneficiarse o perjudicarse directamente como resultado de la decisión, excluyendo intereses generales o abstractos.
3. **Personal:** La decisión debe afectar al juez como persona natural, no simplemente a la institución que representa.

Adicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia distinguen entre un interés directo, cuando los efectos de la sentencia cobijan personalmente al juez, y uno indirecto, que puede surgir cuando la decisión puede servir como precedente jurisprudencial en un caso futuro que involucre al funcionario.

Así, esta funcionaria aplicó este riguroso marco al presente asunto, concluyendo que la causal de impedimento es manifiestamente infundada, pues, parte de una premisa fáctica equivocada, ya que, el núcleo del argumento de la entidad accionada es que tanto el tutelante como la suscrita Jueza fueron inadmitidos “*en razón a que la experiencia docente no puede ser valorada como experiencia profesional*”, dicha afirmación, rendida bajo la gravedad del juramento, dista por completo de la realidad.

Como consta en la reclamación que esta funcionaria presentó en su momento dentro del concurso de méritos, mi inconformidad nunca versó sobre la no valoración de experiencia docente. Por el contrario, mi reclamación se centró exclusivamente en la presunta omisión de valorar periodos laborados como Abogada Asesora Grado 23 y Auxiliar Judicial Grado 1.

Palacio de Justicia, Cr 44 Cl 38 Esq. Piso 4, Antiguo Edificio Telecom

Telefax: (5) 3885005 - Ext. 2027.

Correo: lc009ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico, Colombia



Mientras el accionante debate la validez de su experiencia como profesor de tiempo completo, la controversia particular de la suscrita se refería a una supuesta indebida contabilización de experiencia profesional específica en la Rama Judicial. Se trata, pues, de supuestos fácticos y jurídicos diametralmente distintos.

Entonces, al ser errada la premisa fáctica, el silogismo propuesto por la Fiscalía se desmorona, ya que, el supuesto interés que se me atribuye no existe y, en todo caso, no superaría el escrutinio constitucional:

En primer lugar, no existe un interés actual: El supuesto beneficio es meramente hipotético y se funda en hechos futuros e inciertos. La FGN construye un escenario especulativo donde una decisión en este caso me beneficiaría, ignorando que no he interpuesto ni tengo la intención de interponer acción judicial alguna contra la decisión que definió mi situación en el concurso. El interés debe ser latente, no una mera conjetura.

En segundo lugar, no existe un interés Especial ni Personal: Dado que mi reclamación se basó en hechos completamente distintos a los del tutelante, una decisión sobre la validez de la *experiencia docente* no tiene la aptitud de beneficiarme o perjudicarme personalmente. La regla de decisión que se adopte en este fallo no me cobijaría, pues su objeto es ajeno a mi situación particular.

Aun en el evento hipotético de que se analizara mi experiencia docente, la FGN omite señalar que las horas cátedra que certifiqué fueron desempeñadas de forma simultánea a mi vinculación con la Rama Judicial. La normativa aplicable prohíbe el cómputo doble de experiencia adquirida en tiempos traslapados. Por ende, es fáctica y jurídicamente imposible que una eventual valoración de dicha experiencia docente pudiese sumarse a mi tiempo de servicio para alcanzar el requisito mínimo del cargo al que aspiré.

La FGN, por tanto, diseña un escenario alternativo e imposible con el único propósito de forzar una causal de impedimento que, a todas luces, no se configura.

En tercer lugar, no existe un interés indirecto válido: Para que se configure un interés indirecto por la vía del precedente, no basta una similitud genérica (como participar en el mismo concurso). La Corte Constitucional ha establecido un estándar muy alto: debe acreditarse una “**identidad o equivalencia material de los hechos y pretensiones**” entre los dos casos, de tal forma que la *ratio decidendi* de uno sea directamente aplicable al otro. Como se demostró, tal identidad no existe.

En conclusión, la solicitud de la Fiscalía General de la Nación se fundamenta en una premisa fáctica incorrecta y no logra demostrar la existencia de un interés actual, especial, personal y directo que comprometa la imparcialidad de esta juzgadora. Las causales de impedimento, por su naturaleza excepcional, deben ser probadas de manera fehaciente y no pueden surgir de meras suposiciones o escenarios hipotéticos.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR que no me encuentro incurso en la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. MANTENER la competencia para continuar con el proceso constitucional de la referencia, por las razones establecidas en las consideraciones.
3. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por intermedio de la secretaria del Juzgado, por el medio más expedito.
4. ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de operador del concurso que, en el término máximo de una hora, notifique de manera inmediata la presente providencia a todas las personas vinculadas a este asunto. Deberá allegar al Despacho soporte de dicha comunicación, con la respectiva constancia de entrega.
5. CUMPLIDO lo anterior, ingrese el proceso de manera inmediata al despacho para decidir lo pertinente sobre la medida provisional decretada en este asunto, pues, existen diversas peticiones frente a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeb3f320cbea9342ae24c0969e8f24d328aaff9c3d7fa1c32c9bdc979df9ef**

Documento generado en 20/08/2025 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>